

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

---

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**SUPIA - CALDAS**

Sentencia Civil N° 33

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17777408900120210041200

**ASUNTO**

No existiendo causal que invalide lo actuado procede el despacho a decidir de fondo por medio de **SENTENCIA ANTICIPADA**, en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **EMPRESA ÓPTIMO SOLUCIONES S.A.S** contra **HERMINSUL GAVIRIA CASTRILLÓN – HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BEATRIZ ELENA GÓMEZ**.

**ANTECEDENTES**

El demandante a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra los citados demandados, con el objeto de obtener el pago compulsivo de las siguientes sumas de dinero:

- A. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital de la letra de cambio
- Más intereses moratorios sobre el capital, a partir del **6 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- B. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital de la letra de cambio

- Más intereses moratorios sobre el capital, a partir del **6 DE OCTUBRE DE 2020** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- C.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital de la letra de cambio
- Más intereses moratorios sobre el capital, a partir del **6 DE NOVIEMBRE DE 2020** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- D. VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$20.500.000) por concepto de capital de la letra de cambio
- Más intereses moratorios sobre el capital, a partir del **6 DE DICIEMBRE DE 2020** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

Los hechos que sirven de fundamento a las prenombradas pretensiones pueden resumirse así:

Los señores **HERMINSUL GAVIRIA CASTRILLÓN** y **BEATRIZ ELENA GÓMEZ LINARES**, suscribieron las letras de cambio arriba indicadas, y como se afirmó que la parte demandada había incurrido en mora, se libró mandamiento de pago por las sumas descritas.

Con fecha 24 de Agosto de 2022, se notificó personalmente a la parte demandada HERMINSUL GAVIRIA CASTRILLÓN el auto de mandamiento de pago conforme a la Ley 2213 de Junio de 2022 y se le concedió el término de Ley para pagar y/o plantear excepciones, a lo cual guardó silencio. A los demás demandados se les nombró curador Ad- Litem quien contestó la demanda presentando una excepción de fondo.

Con base en lo anterior se procederá a proferir la providencia respectiva conforme con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso, respecto de los puntos en los cuales no se opuso la parte pasiva; y en los concerniente a la excepción propuesta por el curador Ad- Litem, debe adoptarse de manera anticipada la decisión de fondo, al advertirse que no haber más pruebas por despachar según el artículo 278 procesal, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de

desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado toda vez que, de la revisión de lo actuado hasta ahora en este proceso ejecutivo, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal.

Este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del mandamiento de pago se ciñó a los postulados que rigen la materia en la actualidad y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También lo son, agrega la norma, las sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La obligación es clara cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; es expresa si está determinada claramente en el documento de tal manera que no se preste a dudas. Las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas; y es exigible la obligación cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

La plena prueba es aquella que lleva a la certeza de un hecho porque debe dársele credibilidad, cuando la prueba que se vierte al proceso es un documento, el atributo de la certeza o de la credibilidad emana de su autenticidad. Entonces, si la plena prueba en materia documental está condicionada a la autenticidad, sólo los documentos que cumplan con ese requisito tienen esa calidad.

El documento que se adosó a la demanda reúne los requisitos esenciales generales del artículo 621 del Código de Comercio y los esenciales especiales del canon 671 ibídem; se trata de un título valor que tiene las características atrás relacionadas, que incorpora la promesa incondicional de pagar la suma allí plasmada, que se pretende hacer efectivo en la forma atrás consignada en los antecedentes, con los intereses de mora.

El título valor cumple a cabalidad con los requisitos que reclaman los títulos ejecutivos. En verdad, se trata de un documento que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Son exigibles por cuanto el plazo concedido para cumplir las obligaciones se encuentra vencido.

Tal documento, además, proviene de los deudores porque en su calidad de aceptantes prometieron pagar los valores allí consignados, convirtiéndose con ello en principales

obligados. Plasmando su firma en el instrumento negociable, con lo cual se dio nacimiento a las obligaciones que se cobran por esta vía, pues dispone el artículo 625 del Código de Comercio que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor.

Y, por último, dicho documento constituye plena prueba contra los aquí demandados, porque el instrumento negociable, a tono con la preceptiva del canon 244 del Código General del Proceso, están amparados por una presunción legal de autenticidad, de conformidad con el inciso 1º ejusdem, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

Fluye de todo lo anterior que los títulos valores (Letras de Cambio) aportadas como recaudo de la presente ejecución, constituyen título ejecutivo.

Correspondía a los demandados enervar la acción ejecutiva planteada en su contra, pero guardó completo hermetismo el señor HERMINSUL GAVIRIA CASTRILLÓN, en cuanto a los demás demandados el Curador Ad-Lítem presentó contestación con la excepción con respecto a la pretensión V, pues, pretende, el pago de “los intereses de mora generados”, desde que cada una de las obligaciones ejecutada se hicieron exigibles “a una tasa del **doblo del interés bancario corriente**, conforme el art. 884 del Código de Comercio, según Certificación de la Superintendencia Bancaria”; sin embargo, dicha norma no permite el cobro del **doblo del interés bancario corriente** como se indica en la referida pretensión.

### DE LAS PRETENSIONES

Así las cosas, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los asuntos que no tienen relación con la excepción propuesta por el curador ad litem.

Respecto a la excepción con respecto a la pretensión V, pues, pretende, el pago de “los intereses de mora generados”, desde que cada una de las obligaciones ejecutada se hicieron exigibles “a una tasa del **doblo del interés bancario corriente**, conforme el art. 884 del Código de Comercio, según Certificación de la Superintendencia Bancaria”, en el traslado concedido a la parte ejecutante, no se esgrimieron argumentos que pudiesen atacar la disconformidad del togado de la parte pasiva, sino que en una actitud sumisa indicó que se atiende frente a lo indicado en la norma corrigiendo de ser el caso lo atinente a lo indicado por la norma en comento.

Entrando en materia, para el despacho le asiste razón al curador ad litem, mírese expresamente la literalidad de la norma:

**“ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”**

Zanjado el tema, es claro que dicha norma no permite el cobro del doble del interés bancario corriente como se indica en la referida pretensión, sino que dicha norma lo que indica es que tal interés será el equivalente a una y media veces el bancario corriente (1.5), no al doble, lo que indefectiblemente conducirá a ordenar la corrección de la orden de pago de “los intereses de mora generados”, desde que cada una de las obligaciones ejecutada se hicieron exigibles “a una tasa del equivalente a una y media veces el bancario corriente (1.5).

Finalmente, la pretensión sobre costas está llamada a prosperar; pues de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, una condena de esta naturaleza debe imponérsele a la parte vencida en el proceso.

### **DECISIÓN**

Analizados como han quedado los aspectos más relevantes de este proceso, es del caso adoptar la decisión de fondo que en derecho le corresponda.

Cuando el demandado o los demandados no proponen más excepciones de mérito dentro del término que les concede la ley, como ocurrió en esta especie litigiosa, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, manda a dictar sentencia en el que, entre otras disposiciones, ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Se resalta, la corrección que se hará en razón a la excepción avante del curador.

Al curador litem, designado para la parte demandada, se le deberá asignar un valor para gastos, teniendo en cuenta que la norma no admite fijación de honorarios, debe tenerse en cuenta para tal efecto que el profesional del derecho ha sido diligente en su gestión, no tiene oficina en la población, y su gestión en el cargo de valorarse, por ello se asignan un valor de \$ 300,000 pesos, los cuales deberán ser cancelados por ambas partes en el término de 10 días hábiles, en proporción igual, ello, por cuanto la excepción propuesta prosperó.

Como lo sucedido en este expediente armoniza con el contenido de la norma analizada, a ella se le dará cabal cumplimiento.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022, en lo que respecta al capital.

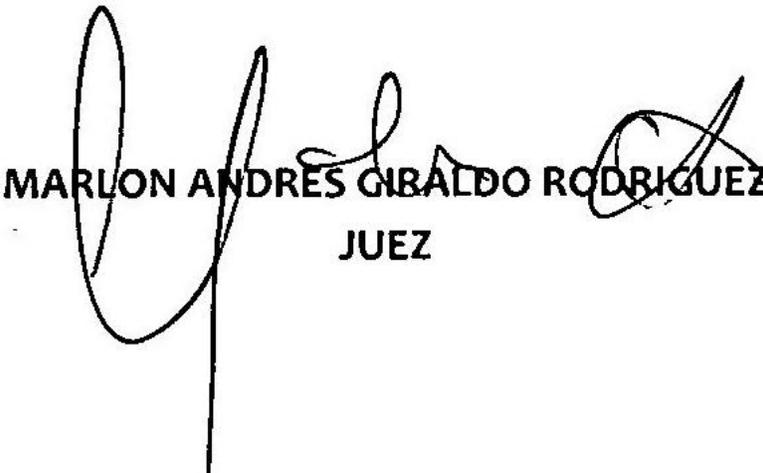
**SEGUNDO: ORDENAR** la corrección de la orden de pago de “los intereses de mora generados”, desde que cada una de las obligaciones ejecutada se hicieron exigibles “a una tasa del equivalente a una y media veces el bancario corriente (1.5).

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor del demandante, las que serán liquidadas en oportunidad legal. Y se tendrán como agencias en derecho el valor correspondiente a \$4.000.000,00.

**CUARTO: ASIGNAR** el valor de \$ 300,000 pesos al doctor OSCAR HERNAN HOYOS GARCÍA, como gastos en su favor, en razón a la función de curador litem en el asunto, los cuales están a cargo de ambas partes, por partes iguales.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses de mora se liquidarán sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés mes por mes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
N°171 del 31 de octubre de 2022

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marlon Andres Giraldo Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3d57879e5acdc3e7c45d8b57fb7ce34545fc4c62e10ba380829b43e8291c8f**

Documento generado en 28/10/2022 11:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**